



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00111-00
ACCIONANTE: DALESKA CARDENAS ALDANA C.C. 1.095.316.480
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora **DALESKA CARDENAS ALDANA**, identificada con **C.C. 1.095.316.480**, actuando en causa propia en contra de **SURA EPS** por considerar vulnerados sus Derechos Fundamentales al mínimo vital, dignidad y seguridad social.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que:

2.1. Está afiliada a SURA EPS en calidad de cotizante independiente.

2.2. El día 27 de enero de 2023 dio a luz a su hijo, otorgándole una licencia de maternidad por el termino de 131 días.

2.3. Indica que después de haber radicado la documentación para la autorización del pago de la prestación económica, la EPS dio respuesta negando

el derecho al reconocimiento de su licencia de maternidad sosteniendo que el empleador registra pago de cotizaciones fuera de la fecha límite establecida.

2.4. Añadió que en el evento que se hubiesen presentado pagos tardíos la EPS nunca requirió a la empresa por ello y tampoco negó la aceptación de los pagos extemporáneos de los aportes.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a SURA EPS *“que en un término máximo de 48 horas reconozca y pague a mi favor la licencia de maternidad con fecha de inicio 27 de enero de 2023 y fecha de terminación del 27 de mayo del 2023 para un total de 131 días”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Providencia de fecha 27 de marzo de 2023 fue admitida la presente acción en contra de **SURA EPS** ordenándose, correr traslado a la entidad accionada y a la vinculada **CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S** por el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. SURA EPS; indica que, el pago de la incapacidad o la licencia de maternidad lo hace directamente el empleador a los afiliados cotizantes que disfrutan de la incapacidad, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada. Esto es señalado en la circular externa No. 011 de 1995 de la Superintendencia

Nacional de Salud y además fue ratificado mediante el artículo 31 del Decreto 1818 de 1996.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la solicitud de pago de la licencia debe dirigirse al empleador y no a EPS Sura Entidad Promotora de Salud, por ser aquel, el responsable del pago de la incapacidad ante el empleado respectivo.

Añadió que la Entidad Promotora de Salud debe pagar al empleador el valor de la incapacidad o licencia de maternidad, solo cuando legalmente sea procedente. En el caso concreto sostiene que la licencia de maternidad no genera reconocimiento económico, toda vez que el empleador CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S. registra pago de cotizaciones fuera de la fecha límite establecida para el pago de los aportes ya que debía de pagar el día 10/01/2023 y realizó el pago de aportes el 18/01/2023 pago fuera de plazo.

Igualmente indicó que es condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados y que esas situaciones sean objetivamente comprobables por el juez de tutela permitiendo deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

5.2. CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S, señala que para que proceda el reconocimiento y pago de la prestación económica de las incapacidades, se debe dar cumplimiento a los requisitos legalmente establecidos para ello, requisitos que de hallarse cumplidos obligan a SURA EPS., a reconocer y pagar sin dilaciones las incapacidades pretendidas por el accionante.

Señaló que su representada ha agotado todos los tramites tendientes a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas invocadas por la parte accionante y por lo tanto coadyuva el escrito tutelar, frente a la obligación que le asiste a SURA EPS, de responder sin poner trabas y dilatar lo pretendido por la accionante, situación que vulnera los derechos constitucionales fundamentales de la misma.

Por último, solicitó que lo pretendido por la parte accionante no sea valorado como prueba en contra de la entidad y en consecuencia se ordene la desvinculación de la empresa CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES SAS, de la presente acción tutelar.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Hay vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y la vida digna, de una madre y su hijo cuando SURA EPS niega hacer efectivo el pago de la licencia de maternidad, arguyendo que no se pagaron oportunamente las cotizaciones?

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **SURA EPS** y la empresa vinculada **CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S.** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **DALESKA CARDENAS ALDANA**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental al mínimo

vital, a la seguridad social y la vida digna. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **DALESKA CARDENAS ALDANA**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada con la negativa al pago de su licencia de maternidad.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si la accionada y/o vinculada son las competentes para realizar el pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos y las pruebas aportadas por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el 27 de enero de 2023, fecha en la cual se concedió la licencia de maternidad a favor de la accionante estando pendiente su pago. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que*

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

La procedencia de la acción de tutela para demandar el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad ha sido analizada en reiteradas ocasiones por esta Corporación. Así, en sentencia T-947 de 2005³, reiterando la jurisprudencia de la Corte, se indicó:

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ M.P. Jaime Araujo Rentería

“En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional⁴ ha sostenido que existe una protección doblemente reforzada en relación con los derechos de la madre y su hijo, quienes forman una unidad cuando se trata de acceder a los derechos constitucionales de los cuales son titulares.

Asimismo, a través de la jurisprudencia, este Tribunal ha desarrollado algunas directrices sobre la procedibilidad de la acción de tutela en casos en los cuales se reclama ante el juez constitucional el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. De acuerdo con lo anterior, los temas a los que se ha referido la jurisprudencia son⁵: (i) la garantía del derecho al mínimo vital a través de la licencia de maternidad, (ii) la responsabilidad de las E.P.S o del empleador en relación con el pago de la licencia de maternidad y (iii) el período durante el cual una mujer puede invocar o solicitar ante el juez constitucional el reconocimiento de la licencia de maternidad.

De esta forma, la sentencia T- 549 de 2005⁶ reiteró como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los siguientes:

- a. “Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el*

⁴ Sentencia T-999 de 2003.

⁵ Consultar sentencia T-549 de 2005.

⁶ M.P. Jaime Araujo Rentería

juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).

b. *La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).(subrayas fuera del original).*

c. *Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02).”(Subrayas fuera del original).”*

6.10. Alcance e interpretación de los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; el caso del allanamiento a la mora. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en razón al carácter y función de la licencia de maternidad, como prestación que busca brindar protección a las madres y a sus hijos recién nacidos, los requisitos legales no pueden ser entendidos como férreas barreras que impidan el acceso de las mujeres a esta prestación, pues de lo contrario se vulnerarían sus

derechos y los de sus hijos.⁷ En este sentido, esta Corporación ha precisado que aún en los casos en que exista falta parcial o extemporaneidad de los aportes al sistema de seguridad social, bajo determinadas condiciones, las EPS están obligadas a efectuar el reconocimiento y pago de dicha licencia.⁸

En múltiples ocasiones,⁹ esta Corporación ha señalado que en aplicación de la figura jurídica del *allanamiento a la mora*, en los casos en que la Empresa Promotora de Salud, a pesar de la falta parcial o extemporaneidad de las cotizaciones efectuadas por el empleador o la trabajadora, no haya requerido de manera expresa el pago respectivo o no haya manifestado su rechazo, deberá reconocer y pagar la prestación económica reclamada a favor de su beneficiaria.¹⁰ Ello por cuanto, la actitud omisiva por parte de la entidad en este sentido “[n]o puede ser alegada a su favor frente a la parte más débil de la relación, la madre y su hijo, que por demás, sí ha participado en el sistema amparada en la buena fe y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.”¹¹ En este sentido, en sentencia T-559 de 2005,¹² esta Corporación afirmó:

“En el caso de madres que trabajan de manera independiente, el gravamen que impondría la ley si no se reconociera el allanamiento a la mora en el que incurren las E.P.S., podría ser mayor al que tienen aquellas que son laboralmente dependientes, ya que, en el caso de éstas últimas, ante el no pago de la licencia por parte de la E.P.S. correspondiente, las madres tienen la posibilidad de cobrar el auxilio de maternidad a su empleador, cuando la negativa en el pago por parte de la entidad promotora de salud se debe a un incumplimiento en las obligaciones que tiene éste para con el sistema. En cambio, cuando estamos ante un caso de una trabajadora independiente,

⁷ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T- 931 de 2003 y T-022 de 2007

⁸ Se pueden consultar las sentencias T-053 de 2007 y T-487 de 2006.

⁹ En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-122 de 2007, T-983 de 2006, T-615 de 2005, T-922 de 2004 y T-1068 de 2003.

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar entre otras, las sentencias T-390 de 2001 y T-1600 de 2000, T-950 de 2000, T-258 de 2000 y T-458 de 1999.

¹¹ Sentencia T-1224 de 2001 MP. Dr. Álvaro Tafúr Galvis.

¹² MP. Dr. Álvaro Tafúr Galvis.

frente a la imposibilidad para trabajar durante el tiempo de la licencia y la negativa de pago por parte de la E.P.S del auxilio por maternidad, la madre no tendría a quien acudir para que asumiera esa obligación, lo cual la dejaría desprotegida a ella y a su hijo recién nacido.”

En conclusión, en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, las EPS no podrán abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad a las trabajadoras dependientes, así como a las trabajadoras independientes, en los casos en que frente a la cancelación extemporánea de los aportes al sistema de seguridad social en salud han aceptado el pago.

7. EL CASO CONCRETO

Expone la accionante que SURA EPS no ha reconocido, ni pagado la licencia de maternidad concedida desde el día 27 de enero de 2023. Por su parte la accionada en su contestación, indicó que se niega su reconocimiento en razón a que el empleador registra pago de cotizaciones fuera de la fecha límite establecida para el pago de los aportes ya que debía de pagar el día 10/01/2023 y realizó el pago de aportes el 18/01/2023.

En la narración de los hechos la accionante indicó que es una trabajadora independiente y que cumple los requisitos para el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad por 131 días.

Sin embargo, en los anexos de la acción de tutela se aportan constancias de pago de aportes a seguridad social de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2022 y enero de 2023, que hacen parte del periodo de gestación, donde se evidencia que la accionante no cotizó como independiente siendo el aportante CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió en el auto admisorio del presente trámite a requerir a la accionante para que aportase la totalidad de las constancias de pago de aportes a seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación, requerimiento al cual hizo caso omiso la actora.

Asimismo, se vinculó al empleador CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S. al presente asunto, entidad que emitió pronunciamiento únicamente indicando que coadyuva la solicitud de la accionante, pero en ningún momento acepto que la señora DALESKA CARDENAS ALDANA hubiere sido su empleada durante el periodo de gestación, es decir, aproximadamente en lo correspondiente al año 2022, ni aportó constancias de pagos de seguridad social en salud que se realizaron a su favor.

De manera tal, que en primer lugar no corresponde a la realidad según las pruebas aportadas por las partes que la accionante hubiere cotizado durante el periodo de su gestación como independiente, la actora no mostro interés en aportar las pruebas requeridas, no se logró demostrar por parte de la actora un **perjuicio irremediable** que la hubiere obligado a acudir a la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de su prestación económica de licencia de maternidad, ni tampoco se logró recaudar el material probatorio necesario para determinar si de forma objetiva a la accionante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de su licencia de maternidad por los 131 días que solicita o por un periodo inferior a este.

Por consiguiente, considera este fallador que la acción de tutela no es el medio idóneo en el presente caso en concreto para dar una solución de fondo a la problemática que plantea la actora sobre el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, correspondiendo por tanto al Juez Laboral dirimir el presente asunto dentro del trámite de un proceso Ordinario Laboral en el cual se pueda incluir a los sujetos interesados, recaudar pruebas y llevar a cabo

todas las etapas procesales a que haya lugar, en aras de evitar una violación al debido proceso de las partes. Por tanto, se declarará la improcedencia de la presente acción por falta del cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad, con base en las razones expuestas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora **DALESA CARDENAS ALDANA**, identificada con **C.C. 1.095.316.480**, en contra de **SURA EPS**, y la entidad vinculada para lo de su cargo **CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES S.A.S.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425182b049e5e27caee2e1fc6c33e67cdbcc721593968167bc48283008ea21e**

Documento generado en 17/04/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>